

**8898** *ORDEN APA/1030/2003, de 28 de abril, por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en determinadas zonas del litoral de Cataluña.*

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de parte de su flota de arrastre.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

La presente Orden ha sido objeto de informe del Instituto Español de Oceanografía. Habiendo sido consultados la Comunidad Autónoma de Cataluña y el sector afectado.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Zonas de veda.*

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores de la plataforma peninsular de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre la demora de 176°, trazada desde la central térmica del término municipal de Cubelles, en situación 41° 12'12 de latitud Norte y 001° 39'25 de longitud Este y la demora de 123° trazada desde la gola Sur del río Ebro, en situación 40° 40'90 de latitud Norte y 000° 51'30 de longitud Este:

Desde el día 1 de mayo hasta el 30 de junio de 2003, ambos inclusive.

Queda excluida de esta prohibición la parte del área del polígono descrito en el apartado C) que se encuentre dentro de la zona vedada en el presente apartado.

B) Zona comprendida entre la demora de 123° trazada desde la gola Sur del río Ebro y la línea paralela a la citada demora trazada desde la desembocadura del río Senia, en situación 40° 31'50 de latitud Norte y 000° 31'00 de longitud Este:

Desde el día 1 de julio hasta el 31 de agosto de 2003, ambos inclusive.

C) Área marítima comprendida entre los puntos definidos por las siguientes coordenadas:

Latitud 40° 51,50' norte.  
Longitud 001° 26,34' este.  
Latitud 40° 57,15' norte.  
Longitud 001° 37,30' este.

Latitud 40° 38,85' norte.  
Longitud 001° 54,50' este.  
Latitud 40° 31,57' norte.  
Longitud 001° 32,55' este.

Desde el día 17 de mayo hasta el 16 de julio de 2003, ambos inclusive.

#### Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 2003.

Madrid, 28 de abril de 2003.

ARIAS CAÑETE

**8899** *ORDEN APA/1031/2003, de 28 de abril, por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en el litoral de la Comunidad Valenciana.*

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

Como en años anteriores, la Comunidad Valenciana ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Valenciana y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Zonas de veda.*

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores de la plataforma peninsular de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre la demora de 130° trazada desde Punta de la Escaleta, en latitud 38° 31,64' norte y longitud 000° 05,47' oeste y el paralelo del límite sur del litoral de la provincia de Alicante.

Desde el día 1 de mayo al día 31 de mayo de 2003, ambos inclusive.

B) Zona comprendida entre el paralelo de latitud 39° 23,00' norte y la demora de 130° trazada desde Punta de la Escaleta.

Desde el día 1 de junio hasta el día 30 de junio de 2003, ambos inclusive.